

# PROMULGA ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, RELATIVO A SERVICIOS AEREOS

Núm. 231.

GABRIEL GONZALEZ VIDELA, Presidente de la República de Chile.

Por cuanto, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se suscribió un acuerdo para establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, en Santiago de Chile, con fecha 16 de Septiembre de 1947, cuyo texto es el siguiente:

“El Gobierno de la República de Chile, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Como participantes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago, el día 7 de Diciembre de 1944, y

En el deseo de concluir un Acuerdo con el objeto de establecer servicios aéreos entre y más allá de los territorios de Chile y del Reino Unido e Irlanda del Norte,

Han nombrado a este efecto, los Plenipotenciarios suscritos, quienes, debidamente autorizados a este fin por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

## Artículo 1

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que su texto no disponga otra cosa.

a) El término “la Convención” quiere decir la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en conformidad al Art. 90 de aquella Convención y cualesquiera enmienda de los Anexos o Convenciones en conformidad a los Artículos 90 y 94 de ella;

b) El término “autoridades aeronáuticas” quiere decir, en el caso de Chile, la Dirección de Aeronáutica y cualquiera persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dicha Dirección o funciones similares.

En el caso del Reino Unido, el Ministro de Aviación Civil y cualquiera persona u organismo autorizado para desempeñar cualesquiera funciones actualmente ejercidas por dicho Ministro o funciones similares;

c) El término “línea aérea designada”, quiere decir una línea aérea que las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante como la línea aérea designada por ella de acuerdo con el Art. 3 del presente Acuerdo, para las rutas especificadas en dicha notificación;

d) El término “trasbordo de tráfico” (change of gauge), quiere decir el funcionamiento de uno de los servicios acordados por una línea aérea designada, en tal forma que la sección más próxima al terminal de la ruta en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea es volada por avión diferente en capacidad de aquellos empleados en las secciones más distantes;

e) Los términos “territorio”, “servicios aéreos”, “servicios aéreo internacional”, “línea aérea”, y “escala para fines no comerciales”, tendrán los significados respectivamente asignados a ellos en los artículos 2 y 96 de la Convención.

## Artículo 2

Como ambas Partes Contratantes participen en la Convención, los artículos 11, 13, 15, 24, 32 y 83 de la Convención, al estar actualmente en vigencia, seguirán en vigor en su forma actual entre las Partes

Contratantes mientras dure el presente Acuerdo, a menos que ambas Partes Contratantes ratifiquen cualesquiera enmienda a estos artículos las cuales entren en vigencia de acuerdo con el artículo 94 de la Convención, en cuyo caso el artículo enmendado permanecerá en vigor mientras dure el presente Acuerdo.

## Artículo 3

1. Cada Parte Contratante designará por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas, en virtud del presente Acuerdo, con el objeto de hacer funcionar servicios en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo (indicados en adelante, respectivamente, como los “servicios acordados y las rutas especificadas”).

2. Al recibirse la designación, la otra Parte Contratante, en conformidad a las disposiciones del párrafo (3), de este artículo y del artículo 4 del presente Acuerdo, acordará sin retardo a la línea aérea o líneas aéreas designadas el correspondiente permiso de funcionamiento.

3. Antes de que el permiso especificado en el párrafo (2) de este artículo sea concedido, las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante la comprobación de estar calificada para llenar las condiciones establecidas en conformidad a las leyes y reglamentos que ellas apliquen normalmente de acuerdo con las disposiciones de la Convención al funcionamiento de las líneas aéreas comerciales.

4. Una vez cumplidas las disposiciones de los párrafos (1) y (2), de este artículo, una línea aérea así designada y autorizada puede en cualquier momento comenzar el funcionamiento de los servicios acordados.

## Artículo 4

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, después de pronta y breve consulta con la otra Parte Contratante, a rehusar la aceptación de la designación de una línea aérea y a retener o revocar el otorgamiento a una línea aérea de los derechos especificados en el artículo 5 del presente Acuerdo, o a imponer aquellas condiciones que estime necesarias en el ejercicio por una línea aérea de aquellos derechos en cualesquiera de los casos en que la propiedad substancial y el control efectivo de tal línea aérea no estén en manos de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en manos de nacionales de la Parte Contratante que designa la línea aérea.

2. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, después de pronta y breve consulta con la otra Parte Contratante, a suspender el ejercicio por una línea aérea de los derechos especificados en el artículo 5 del presente Acuerdo, o a imponer aquellas condiciones que estime necesarias en el ejercicio por una línea aérea de aquellos derechos en cualquier caso en que la línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga aquellos derechos o deja de operar en conformidad a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

## Artículo 5

1. En conformidad a las disposiciones del presente Acuerdo las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante disfrutarán, en el funcionamiento de los servicios acordados, de los derechos de: a) hacer volar sus aviones a través del territorio de la otra Parte Contratante; b) a hacer escalas en él para fines no comerciales, y c) a hacer escalas en él a fin de dejar y

tomar tráfico internacional de pasajeros, tráfico y correspondencia.

2. No se considerará que el párrafo (1) de este artículo confiere a la línea aérea designada por una Parte Contratante el derecho de recoger en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga o correo para ser transportado por remuneración o alquiler y destinado a otro punto en el territorio de aquella otra Parte Contratante.

## Artículo 6

1. Habrá justas e iguales oportunidades para las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes en el funcionamiento de los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. En el funcionamiento de los servicios acordados, las líneas aéreas de cada Parte Contratante tomarán en cuenta los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante de manera de no afectar indebidamente los servicios que ésta última proporciona en todo o en parte de las mismas rutas.

3. Los servicios acordados que proporcionan las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes mantendrán una estrecha relación en cuanto a las necesidades del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo primordial el mantener en una proporción razonable de carga útil (load factor) la capacidad adecuada para el transporte corriente y razonablemente previsto de las necesidades en materia de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea y el país de destino terminal del tráfico. Las disposiciones para el transporte de pasajeros, carga y correo, tanto recogidos como dejados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de otros Estados fuera de aquel que ha designado la línea aérea, se tomarán de acuerdo con los principios generales de que la capacidad estará relacionada con:

I) Las necesidades del tráfico entre los países en los cuales se encuentran situados los terminales de la ruta;

II) Los requisitos de funcionamiento de las líneas aéreas de paso, y

III) Las necesidades del tráfico de la zona a través de la cual pasa la línea aérea después de tomar previamente en cuenta los otros servicios de transporte aéreo establecidos por líneas aéreas de los Estados que comprenden la zona.

## Artículo 7

Una línea aérea designada, de una Parte Contratante, sólo puede hacer un “trasbordo de tráfico” en un punto del territorio de la otra Parte Contratante, en las siguientes condiciones:

I) Que esté justificado por razones de economía en el funcionamiento;

II) Que los aviones empleados en la sección más distante del terminal en el territorio de la primera Parte Contratante sean más pequeños en capacidad que aquellos empleados en la sección más cercana;

III) Que el avión de menor capacidad funcionará solamente en conexión con el avión de mayor capacidad, quedando así determinado; el primero llegará al punto de trasbordo con el objeto de transportar el tráfico traspasado de, o a ser traspasado al, avión de mayor capacidad; y su capacidad será determinada teniendo en cuenta principalmente este objetivo;

IV) Que haya un volumen adecuado de tráfico de paso, y

V) Que las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo regirán en todos los arreglos que se hagan con respecto al trasbordo de tráfico.

## Artículo 8

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de ellas:

a) Aquellas estadísticas de tráfico que puedan ser apropiadas con el objeto de revisar la frecuencia y capacidad de los servicios acordados, y

b) Aquellos informes periódicos que razonablemente pueden ser solicitados en cuanto al tráfico transportado por sus líneas aéreas designadas en los servicios a, desde o a través de los territorios de aquella otra Parte Contratante, incluyendo informaciones concernientes al origen y destino de dicho tráfico.

## Artículo 9

1. Las tarifas que se cobren en cualquiera de los servicios acordados serán fijadas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todo factor pertinente, incluso los de operación económica, beneficios razonables, diferencia de características de servicio (incluido standard de velocidad y comodidad) y las tarifas acordadas por otras líneas aéreas en cualesquiera parte de la ruta. Estas tarifas serán determinadas de acuerdo con las disposiciones siguientes de este artículo.

2. Las tarifas, si fuere posible, serán acordadas con respecto a cada ruta entre las líneas aéreas designadas o interesadas, en consulta con otras líneas aéreas que funcionen en la misma ruta o en cualquiera sección de ella. Tal acuerdo, en cuanto sea posible, será alcanzado por medio del mecanismo regulador de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. Las tarifas acordadas en esta forma serán sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes.

3. En caso de divergencia entre las líneas aéreas designadas, en lo referente a las tarifas, las Partes Contratantes tratarán de determinarlas por acuerdo entre ellas.

4. Si las Partes Contratantes no llegaren a acuerdo, el asunto será sometido a arbitraje en la forma dispuesta por el artículo 10 del presente Acuerdo.

## Artículo 10

1. Si se suscita cualquiera divergencia entre las Partes Contratantes sobre interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, en solucionarla por medio de negociaciones entre ellas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución por medio de las negociaciones, la divergencia será sometida para su decisión a cualquier Tribunal que pueda establecerse en el futuro dentro de la Organización de Aviación Civil Internacional y que sea competente para solucionarla o, si no existiere tal Tribunal, al Consejo de la mencionada Organización; a no ser que, en circunstancias excepcionales, y si así lo acordaran las Partes Contratantes, puedan someter la divergencia para su decisión a cualquiera persona o entidad o a un Tribunal arbitral designado por acuerdo entre ellas.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquiera decisión dada en conformidad al párrafo (2) de este artículo.

4. En el caso de que y durante todo el tiempo que cualquiera de las Partes Contratantes, o una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, no dé cumplimiento a una decisión dada en conformidad al párrafo (2) de este artículo, la otra Parte Contratante puede limitar, retener o revocar cualquier derecho que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte Contratante que no cumpla, o a la línea aérea o líneas aéreas designadas de aquella Parte Contratante, o a la línea aérea designada que no dé cumplimiento.

## Artículo 11

Si una Convención Multilateral sobre derechos comerciales en los servicios aéreos internacionales entra en vigencia con respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo será enmendado de tal manera que se conforme a las disposiciones de dicha Convención.

## Artículo 12

1. Una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes puede en uno o en todos los vuelos omitir escala en cualquier punto o puntos sobre cualquiera ruta especificada; pero si esa omisión constituye un cambio en el itinerario de los servicios, la línea aérea deberá, sin demora, notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

2. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente en cualquiera forma modificar los términos del presente Acuerdo, puede pedir una consulta entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, y tal consulta se iniciará dentro de los 60 días a contar de la fecha de la petición. Cuando las autoridades indicadas acuerden las modificaciones al presente Acuerdo, dichas modificaciones entrarán en vigencia después del cumplimiento de los requisitos constitucionales que correspondan y una vez que hayan sido confirmadas por un cambio de notas por vía diplomática, y serán inmediatamente comunicadas al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

## Artículo 13

El presente Acuerdo terminará un año después de la fecha en que una Parte Contratante reciba de la otra Parte Contratante el aviso de la terminación, a menos que el aviso sea retirado por acuerdo, antes de la expiración de este período. Dicho aviso será simultáneamente comunicado al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. A falta de acuse recibo el aviso se considerará recibido catorce días después de su recepción por el Consejo de la Organización Civil Internacional.

## Artículo 14

El presente Acuerdo será ratificado por cada una de las Partes Contratantes en conformidad a sus propias exigencias constitucionales. Mientras esté pendiente la ratificación del presente acuerdo por el Congreso Nacional de Chile, ambas Partes Contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha de su firma, en conformidad a sus propias facultades constitucionales. Cuando ambas Partes Contratantes hayan ratificado el presente Acuerdo, se realizará un cambio de notas, por vía diplomática, en Santiago de Chile, y el presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de tal cambio de notas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en idiomas castellano e inglés, cada uno de los cuales será de igual autenticidad, en Santiago, a dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Gobierno de Chile.— Fdo.: Germán Vergara Donoso.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.— Fdo.: John H. Leche.— Fdo.: A. F. Cambridge.

## ANEXO

### I

#### Rutas que podrán operar la o las líneas aéreas designadas del Reino Unido

1.— Con terminación en territorio chileno.

a) Londres vía un punto en la Península Ibérica, un punto o puntos en África Occidental o Islas del Cabo Verde, un punto o puntos en el Uruguay o Paraguay y un punto o puntos en Argentina o Santiago de Chile en ambas direcciones.

b) Londres vía un punto en la Península Ibérica y/o las Azores, Bermuda, Nassau y/o Jamaica y/u otros puntos intermedios en el Caribe, un punto o puntos en Panamá o Colombia, un punto o puntos en el Ecuador y un punto o puntos en el Perú a Santiago de Chile en ambas direcciones.

#### 2.— A través del territorio chileno.

a) Londres (vía cualquiera de las rutas especificadas en el párrafo (1) de más arriba) a Santiago de Chile y desde allí a puntos situados al Oeste; en ambas direcciones.

## II

#### Rutas que podrán operar la o las líneas aéreas designadas en Chile

Las rutas recíprocas, hacia y a través del territorio del Reino Unido. Ellas serán precisadas de común acuerdo por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Y por cuanto el mencionado Acuerdo ha sido ratificado por mí, previa aprobación del Congreso Nacional, comunicada por oficio del H. Senado N.º 5,921, de fecha 14 de Agosto de 1951, y la ratificación ha sido canjeada en Santiago de Chile, el tres de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere la Parte 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos cincuenta y dos.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Eduardo Yrarrázaval C.